



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 389 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 Octubre de 2023.

VISTO:

El Memorando N° 642-2023-GR.CAJ/DRAC, de fecha 12 de octubre de 2023; emitido por el Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura, y demás anexos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que: *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, mediante Memorando N° 642-2023-GR.CAJ/DRAC, de fecha 12 de octubre de 2023; emitido por el Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura, y demás anexos, solicitando al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, para proyectar la resolución Directoral Regional de Sectorial aprobando la nulidad de oficio del Item N° 02 Geomembrana GM 13 HDPE 1.50 MM, de ancho de rollo de 8.50 metros del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la: “ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD GM 13 (HDPE) LISA 1.50 MM PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN 30 UNIDADES PRODUCTORAS 30 CENTROS POBLADOS 7 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”;

Que, mediante Acta de Reunión N° 01-2023 del Comité de Selección del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 05-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, emitida por los Señores: Carlos Maykel Atalaya Caballero en calidad de Presidente de Titular, el Ing. José Tomás Marín Machuca; Primer Miembro Titular y el Ing. Julio César Mendoza Cabrera, Segundo Miembro Titular, con fecha 12 de octubre de 2023; se reunieron en la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, a fin de tratar asuntos relativos al pronunciamiento N° 441-2023/OSCE-DGR notificado a la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, mediante Oficio N° D0006409-2023-OSCE-DGR-OSCE, respecto a la declaración de nulidad del ITEM 2 de la geomembrana HDPE de 1.5 mm GRI GM 13 de ancho de 8.5 metros del referido proceso de selección. Acto seguido del análisis realizado al pronunciamiento N° 441-2023/OSCE-DGR de OSCE este comité selección ratifica la declaración de nulidad ITEM 2 de la geomembrana HDPE de 1.5 mm GRI GM 13 de ancho de 8.5 metros del proceso de selección Licitación Pública N° 5-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, exhortando al titular de la entidad y de la Unidad Ejecutora de inversiones realizar las acciones pertinentes para garantizar la pluralidad de postores en posteriores convocatorias de bienes similares al objeto de la referencia contratación; asimismo, se recomienda mediante acto resolutivo, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel subsiguiente actos, se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

Que, mediante Oficio N° 445-2023-GR.CAJ-DRA/ADM, de fecha 12 de octubre de 2023; emitido por el Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas; Director de Administración, quien comunica al Ing. Néstor Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura, quien solicita que



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 389 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 Octubre de 2023.

mediante Resolución Directoral se declare la Nulidad del Item N° 02: Geomembrana GM 13 HDPE 1.50 MM. De ancho de rollo de 8.50 metros del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la: “ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD GM 13 (HDPE) LISA 1.50 MM PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN 30 UNIDADES PRODUCTORAS 30 CENTROS POBLADOS 7 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”,

Que, mediante Oficio N° 363-2023-GR.CAJ-DRAC/OAD-LOG, de fecha 10 de octubre de 2023; emitido por el CPC. Carlos M. Atalaya Caballero, Jefe de Abastecimientos de la Dirección de Administración, quien comunica al Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas; Director de Administración, indicándole lo siguiente: “que mediante el documento de la referencia Oficio N° D006409-2023-OSCE-DGR, mediante el cual se resuelve el pliego absolutorio e integración de bases definitivas realizado por el organismos supervisor de las contrataciones del estado OSCE del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 005-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la: “ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD GM 13 (HDPE) LISA 1.50 MM PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN 30 UNIDADES PRODUCTORAS 30 CENTROS POBLADOS 7 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, CUI N° 2587520, y teniendo en cuenta que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo obligatorio el cumplimiento para la entidad y proveedores que participan en el procedimiento de selección este despacho en atribución de sus funciones tiene a bien SOLICITAR LA NULIDAD DE ITEM N° 02: GEOMEMBRANA GM 13 HDPE 1.50 MM, DE ANCHO DE ROLLO DE 8.50 METROS; en el menor plazo posible con la finalidad de realizar las acciones correctivas en el requerimiento por parte del área usuaria conforme a los documentos obrantes en el expediente de contratación”.

Que, mediante Oficio N° D006409-2023-OSCE-DGR, de fecha 06 de octubre de 2023, emitido por la Directora de Gestión de Riesgos, donde se hace llegar el Pronunciamiento N° 441-2023-/OSCE-DGR, respecto a la Licitación Pública N° 05-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1 convocada para la adquisición de geomembrana de polietileno de alta densidad: geomembrana GM 13 HDPE lisa 1.50 mm (Especificaciones estándar GRI GM13) para la impermeabilización de reservorios del proyecto Mejoramiento del Servicio de provisión de agua para riego en 30 Unidades Productores, 30 Centros Poblados y 7 Distritos de la Provincia de San Marcos del Departamento de Cajamarca, CUI N° 2587520.

Que, mediante Pronunciamiento N° 441-2023-/OSCE-DGR, respecto a la Licitación Pública N° 05-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1 convocada para la adquisición de geomembrana de polietileno de alta densidad: geomembrana GM 13 HDPE lisa 1.50 mm (Especificaciones estándar GRI GM13) para la impermeabilización de reservorios del proyecto Mejoramiento del Servicio de provisión de agua para riego en 30 Unidades Productores, 30 Centros Poblados y 7 Distritos de la Provincia de San Marcos del Departamento de Cajamarca, CUI N° 2587520, a folios 12 indica: “en ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión de los recurrentes se encontrarían orientadas a cuestionar un direccionamiento para los bienes del Ítem N° 02 de la presente contratación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido ACOGER PARCIALMENTE el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las disposiciones siguientes: “El Titular de la Entidad



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 389 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 Octubre de 2023.

deberá declarar la nulidad del Item N° 2 de la presente contratación, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin de que, la indagación de mercado y los subsiguientes actos, se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección”.



Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

Que, el literal 1) del Artículo 10; Sobre Causales de Nulidad, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; indica que respecto a los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*

Que, estando a lo antes señalado, la Dirección Regional de Agricultura, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: *“1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.* De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico.

Que, el numeral 44.1, 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; indica que: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o*



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 389 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 Octubre de 2023.

extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”. el numeral 44.2 del acotado artículo indica: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

Que, el literal c) del Artículo 2 sobre los Principios que rigen las contrataciones; publicado mediante Decreto Supremo N° 082-2049-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente: *“Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”*

Que, el numeral 9.1 y 9.2 del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica *“9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2”.*

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, El Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Item N°

02 Geomembrana GM 13 HDPE 1.50 MM, de ancho de rollo de 8.50 metros del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2023-GR.CAJ/DRAC-CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la: *“ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD GM 13 (HDPE) LISA 1.50 MM PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA PARA RIEGO EN 30 UNIDADES PRODUCTORAS 30 CENTROS POBLADOS 7 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”, CUI N° 2587520, y en consecuencia se RETROTRAIGASE el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.*

Artículo Segundo: Notificar la presente a la oficina de Abastecimientos y/o



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 389 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 16 Octubre de 2023.

al Comité de Selección para tomar acciones conforme a su competencia y asimismo notifíquese al Área Usuaria para su conocimiento y demás fines y **DISPONER** su publicación en el Portal Web Institucional.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arrojo
DIRECTOR